



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Acosta, 05 de febrero 2018  
ASESORIA 002-2018

Señor  
Norman Hidalgo Gamboa  
Alcalde Municipal  
Municipalidad de Acosta

Cordial saludo:

**ASUNTO: Asesoría referente al pago de derechos laborales de la ex funcionaria Giovanna Badilla Calderón, por renuncia presentada el día 28 febrero 2011.**

El servicio preventivo de asesoría consiste en proveer a la Administración Activa (fundamentalmente al jerarca, ***aunque no de manera exclusiva, según determine el Auditor***) criterios, opiniones, sugerencias, consejos u observaciones en asuntos estrictamente de la competencia de la Auditoría Interna, con la intención de que se conviertan en insumos para la administración activa, que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menoscaben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias. El servicio se suministra a solicitud de parte o por iniciativa del Auditor Interno. Una vez brindada, las manifestaciones que el Auditor realice mediante ella no tienen carácter vinculante, puesto que es un insumo entre varios para la toma de decisiones.

Lo anterior en consonancia con el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno, que literalmente nos expresa ***“Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende...”***.

Así las cosas la Asesoría solicitada por el Jerarca Administrativo se enmarca a una competencia asignada a una Unidad de Recursos Humanos con apoyo de la Asesoría Jurídica por ser estos departamentos quienes deben de contar con la experticia técnica y jurídica requerida para el caso que nos ocupa.

Sin embargo por ausencia en este ayuntamiento de estas figuras, la Auditoría con el ánimo de colaboración con la Alcaldía Municipal, le da respuesta a la misma, apoyado en la Res: 2017-001075 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil diecisiete.

**“...IV.-SOBRE LA PRESCRIPCIÓN:** El apoderado especial judicial del actor reprocha que el órgano de instancia se equivocó al confirmar lo dispuesto por el juez de instancia, en el sentido de que la acción para reclamar los derechos laborales en vía judicial prescribió, pues a su entender, el 6 de marzo de 2013, el señor XXXX presentó en vía administrativa el reclamo de esos mismos extremos, gestión que aún no ha sido resuelta y que interrumpió el plazo de un año establecido en el artículo 602 del Código de Trabajo. De acuerdo con los

**“De la palabra a la acción prevengamos la corrupción”**

**Teléfono: 2410-7279**

[E-mail-pjuarez1905@gmail.com](mailto:pjuarez1905@gmail.com)



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Acosta, 05 de febrero 2018  
ASESORIA 002-2018

2

hechos probados y sin que haya sido controvertido por las partes, el actor inició labores para el Ministerio de Seguridad Pública, como policía, el 1° de noviembre de 1982, relación laboral que concluyó por jubilación el 16 de julio de 2012. Ahora bien, tal y como correctamente ha sido dispuesto en las instancias precedentes, sobre el plazo que tiene la persona trabajadora para reclamar todos los derechos y las acciones derivadas del contrato de trabajo una vez que haya finalizado, el ordinal 602 mencionado establece: *“Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo, prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contrato”*. La relación laboral concluyó por jubilación del actor el 16 de julio de 2012, y el señor XXX presentó reclamo ante la Administración el 6 de marzo de 2013 (folio 1). Ahora bien, ya en otras oportunidades, esta Sala ha dicho que según lo establecido por el voto N° 15.487-2006 de la Sala Constitucional, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa cuando se traten de reclamos dirigidos contra el Estado o alguna de sus instituciones. Esa otra Sala mediante el fallo del citado declaró inconstitucional la frase *“(…) Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa”*, contenida en el párrafo 2° del artículo 402 del Código de Trabajo. Entonces, el accionante en lugar de acudir directamente a estrados judiciales para reclamar los extremos laborales discutidos en este proceso, optó por presentar su gestión ante el Ministerio de Seguridad Pública el 6 de marzo de 2013, de este modo era aplicable el artículo 402 inciso a) del cuerpo normativo citado en cuánto disponía: *“Esta se entenderá agotada cuando hayan transcurrido más de quince días hábiles desde la fecha de la presentación del reclamo, sin que los organismos correspondientes hayan dictado resolución firme”*. Es decir, que los 15 días hábiles se cumplieron el 27 de marzo siguiente, de manera tal que el plazo del año fijado en el numeral 602 del Código de Trabajo se cumplió el 27 de marzo de 2014 y si la demanda fue presentada el 16 de mayo de 2014, el fatal plazo fue superado, de manera que lo resuelto por el órgano de alzada es correcto, porque para el momento en que el actor acudió a estrados judiciales, los derechos reclamados habían prescrito. Esta Sala en anteriores ocasiones sobre este tema ha señalado: *“...debe indicarse que mediante voto número 15.487, de las 17:08 horas del 25 de octubre de 2006, se declaró inconstitucional la frase del numeral 402 del Código de Trabajo, que expresamente establecía que “Si se tratare de reclamos contra el Estado o contra sus instituciones, deberá agotarse previamente la vía administrativa”, lo que se dispuso con efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas en virtud de sentencia con autoridad de cosa juzgada material. Por esa razón, mediante resoluciones interlocutorias se rechazó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa opuesta por la parte demandada, al considerarse que resultaba inoperante, pues ya no media obligación de agotar esa vía antes de accionar judicialmente. Sin embargo, tal declaratoria no impide que la parte decida de forma previa agotar dicha vía y, sin duda, la gestión tendría efectos interruptores del plazo perentorio, a la luz de lo establecido por el numeral 879 del Código Civil, de aplicación supletoria por lo regulado en el numeral 601 del Código de Trabajo. En consecuencia, si el reclamo del 27 de octubre de 2005 fue considerado como una gestión administrativa cobratoria, lleva razón la*

**“De la palabra a la acción prevengamos la corrupción”**

**Teléfono: 2410-7279**

[E-mail-pjuarez1905@gmail.com](mailto:pjuarez1905@gmail.com)



MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”

Acosta, 05 de febrero 2018  
ASESORIA 002-2018

3

*representante del Estado en cuanto sostiene que en los siguientes quince días hábiles tenía que considerarse como agotada la vía administrativa y, consecuentemente, expedita la vía judicial” (entre muchos otros votos, puede consultarse el n.º 2010-536, de las 10:18 horas, del 9 de abril de 2010 de esta Sala).* Así las cosas y siguiendo este mismo criterio, no encuentra esta Sala que el órgano de alzada haya incurrido en una incorrecta interpretación del artículo 602 del Código de Trabajo en cuanto al cómputo del plazo de prescripción fijado en esa norma, y por eso, el fallo recurrido debe confirmarse”

Según resolución N°2017-001075 de la sala segunda de la corte suprema de justicia. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del primero de agosto de dos mil diecisiete, no es necesario el agotamiento de la vía administrativa cuando se traten de reclamos dirigidos contra el Estado o alguna de sus instituciones, lo que debe imperar es que el accionante debe de acudir directamente a estrados judiciales para reclamar sus extremos laborales que no fueron resueltos en la vía administrativa , con la finalidad de no caer en prescripción los derechos laborales correspondientes y, que el artículo N°602 del Código Laboral a la letra nos expresa:

*“Artículo 602. Salvo disposición especial en contrario, todos los derechos y las acciones provenientes de contratos de trabajo prescribirán en el término de un año, contado desde la fecha de extinción de dichos contratos”.*

Aunque la recurrente realizará el reclamo a la administración y recibiera respuesta de la Municipalidad de Acosta, donde no se pronunciara como en derecho corresponde, según resolución de marras debía de haber recurrido a los estrados judiciales, a entablar el reclamo por la vía judicial, para así no caer en la prescripción de esos derechos laborales que le correspondían, de no realizarse lo anterior podríamos estar ante una prescripción totalmente valida, donde los reclamos por la vía judicial ya no tendrían ningún efecto.

Por lo tanto esta Auditoría, y en amparo a la resolución descrita de la Sala Segunda se le indica a la Administración que es de su entera responsabilidad el decidir si procede o no por vía administrativa, el pago de los derechos laborales que reclama la Señora Giovanna Badilla Calderón, por renuncia presentada a esta municipalidad el día 28 febrero 2011, en el orden de ideas se debe de considerar que si el reclamo por el cobro de los derechos laborales no fue realizada en tiempo y forma en la vía judicial, los mismos podrían estar prescritos de acuerdo a lo indicado en el artículo N°602 del Código de Trabajo.

“De la palabra a la acción prevengamos la corrupción”

Teléfono: 2410-7279

[E-mail-pjuarez1905@gmail.com](mailto:pjuarez1905@gmail.com)



**MUNICIPALIDAD DE ACOSTA  
AUDITORÍA INTERNA MUNICIPAL  
“La imparcialidad nos hace objetivos”**

Acosta, 05 de febrero 2018  
ASESORIA 002-2018

4

De persistir incertidumbres al respecto puede recurrir a asesorías externas como la Procuraduría General de la República, IFAM Asesoría Jurídica o al Ministerio de Trabajo División Jurídica.

Cordialmente,

Lic. Pedro Miguel Juárez Gutiérrez  
Auditor Interno

Cc/ Archivo